

PERIÓDICO OFICIAL



DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

		Chetur	mal, Q. Roo a 08 de Agosto	de 2024	
	Tomo II		Número 154 extraordinario		Décima Época
\					

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EN LA OFICINA LOCAL DE CORREOS

EDICION DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

ÍNDICE

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO: 261 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.-----PÁGINA.2





DECRETO NÚMERO: 261

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

PRIMERO. SE REFORMAN: EL ARTÍCULO 2; LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 4; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 8; LAS FRACCIONES II Y XII; EL APARTADO B DE LA FRACCIÓN XVI, LAS FRACCIONES XXII, XXIII, XXV, XXVI, XXXII Y XXXII, TODAS DEL ARTÍCULO 10; LAS FRACCIONES XXXIV, XXXVII, XXXVIII Y XLII TODAS DEL ARTÍCULO 23. SE ADICIONAN: EL PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN XL, LAS FRACCIONES XLIII, XLIV, XLV, XLVI Y XLVII, TODAS AL ARTÍCULO 23; LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 37, TODAS DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 2. El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, por su naturaleza para la realización de los actos de su encargo, tiene la personalidad jurídica del Estado y utiliza el patrimonio que se le asigne. Tiene el carácter de autoridad fiscal y aduanera.

El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo tiene la responsabilidad de aplicar y vigilar el cumplimiento de las leyes y códigos fiscales federales, y del Estado de Quintana Roo, la Ley de Valuación para el Estado de Quintana Roo y su reglamento, así como de la Ley Aduanera, su Reglamento, Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, las Reglas Generales de Comercio Exterior, la Ley de Comercio Exterior y toda aquella legislación que en su conjunto deba ser aplicada a fin de ejercer sus facultades, inclusive las delegadas en los convenios de coordinación fiscal federal y los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos, así como demás disposiciones relativas.



Artículo 4. ...

I. a la II. ...

III. Ejercer las facultades de comprobación establecidas en el Código Fiscal de la Federación y el Código Fiscal del Estado, así como decretar el embargo precautorio de las mercancías y de los vehículos, excepto aeronaves, ferrocarriles y embarcaciones, en términos del artículo 151 de la Ley Aduanera, así como iniciar el procedimiento administrativo en materia aduanera o el procedimiento establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera, y demás facultades contenidas en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal respectivo y sus Anexos.

IV. a la X. ...

Artículo 8. El SATQ vigilará el cumplimiento de las obligaciones fiscales y Aduaneras de los contribuyentes obligados conforme a las leyes fiscales del Estado, de la Federación y de los municipios coordinados, que deberán realizar el pago de las contribuciones a su cargo, en las oficinas destinadas a la recaudación, módulos de servicios electrónicos y demás establecimientos autorizados por el SATQ, para este efecto, utilizando los medios de pago establecidos en el Código Fiscal de la Federación o el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, respectivamente.



7	X .	*
4	A	
	AWAMA	

Artículo 10. ...

l. ...

II. Fungir como órgano de consulta del Gobierno del Estado en materia fiscal y aduanera;

III. a la XI. ...

XII. Fungir como órgano de consulta en materia fiscal y aduanera de los municipios del Estado, de conformidad con los convenios de coordinación fiscal que se celebren;

XIII. a la XV. ...

XVI. ...

a. ...

b. Recaudar los ingresos federales coordinados, sean impuestos, derechos o contribuciones de mejoras, sus accesorios o cualquier otro ingreso, así como los productos o aprovechamientos, que correspondan al Estado o a sus municipios, de acuerdo con los convenios de coordinación fiscal federal y los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos.



XVII. a la XXI. ...

XXII. Vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras del Estado, de la Federación y de los municipios, estos dos últimos derivados de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal y ejercer sus facultades de comprobación a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados;

XXIII. Requerir y allegarse de la información necesaria para determinar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras, de los contribuyentes, en relación con la causación, determinación y pago establecidos en las normas fiscales y aduaneras respectivas;

XXIV. ...

XXV. Determinar y aplicar las sanciones establecidas en el Código Fiscal del Estado, de la Federación y en las disposiciones aduaneras que correspondan;

XXVI. Determinar, mediante resolución administrativa fundada y motivada, las contribuciones, aprovechamientos omitidos, precios estimados, cuotas compensatorias, su actualización, recargos o sus accesorios, el incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, las normas oficiales mexicanas así como otras medidas que se establezcan y las sanciones a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados;

XXVII. a la XXX. ...



XXXI. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos de naturaleza fiscal, aduanera o constituidos por otras normas como créditos fiscales, así como los aprovechamientos, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios, retenedores, recaudadores o cualquier otro deudor, incluido el remate o adjudicación de bienes y enajenar fuera de remate, en términos de las disposiciones fiscales estatales o federales y, en su caso, de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal o convenios con los municipios;

XXXII. Ordenar la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, cuando proceda conforme a las disposiciones fiscales estatales, federales y aduaneras, aplicables y los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal o convenios con los municipios;

XXXIII. a la XLV. ...

Artículo 23. ...

I. a la XXXIII. ...

XXXIV. Proporcionar la asesoría en materia fiscal y aduanera, además de cooperación técnica, que le sea requerida por dependencias, organismos y entidades de la administración pública del Estado, de acuerdo con las leyes, reglamentos y demás normatividad que le sea aplicable;

XXXV. a la XXXVI. ...



XXXVII. Participar como autoridad fiscal y aduanera del Gobierno del Estado de Quintana Roo, en los organismos del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en los términos de las facultades conferidas en esta Ley;

XXXVIII. Solicitar y obtener de las dependencias y entidades que integran la administración pública del Estado de Quintana Roo y de los Municipios, la información de las personas físicas y morales que sea necesaria para corroborar el cumplimiento de las obligaciones fiscales estatales y, en su caso, municipales y federales coordinadas, incluyendo las aduaneras;

XXXIX. ...

XL. ...

Practicar revisiones, auditorías y llevar a cabo las acciones necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras derivadas de la introducción al territorio nacional de mercancías, así como de los vehículos de procedencia extranjera, excepto aeronaves, ferrocarriles y embarcaciones, así como de su legal almacenaje, estancia o tenencia, transporte o manejo en el país cuando circulen en su territorio y, en su caso, la determinación de créditos fiscales, decretar el embargo precautorio de las mercancías y de los vehículos, excepto aeronaves, ferrocarriles y embarcaciones, en términos del artículo 151 de la Ley Aduanera, así como iniciar el procedimiento administrativo en materia aduanera o el procedimiento establecido en el artículo 152 de la misma Ley, de acuerdo con lo señalado en las disposiciones jurídicas federales aplicables, Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos.



XLI. ...

XLII. Emitir las reglas de carácter general para establecer el sistema y los formatos para la presentación de los avalúos que realicen los peritos valuadores inscritos en el Registro Estatal de Peritos Valuadores Inmobiliarios para Fines Fiscales;

XLIII. Integrar y mantener actualizado el Registro Estatal de Peritos Valuadores Inmobiliarios para Fines Fiscales;

XLIV. Convocar, previo curso correspondiente, a los peritos valuadores inscritos en el Registro Estatal de Peritos Valuadores Inmobiliarios para Fines Fiscales, a efecto de que presenten el examen correspondiente;

XLV. Revisar y validar los avalúos que emitan los peritos valuadores inscritos en el Registro Estatal de Peritos Inmobiliarios para Fines Fiscales, a excepción de lo previsto en el artículo 15-E del Código Fiscal del Fiscal del Estado de Quintana Roo;

XLVI. Sancionar a los peritos valuadores inscritos en el Registro Estatal de Peritos Valuadores Inmobiliarios para Fines Fiscales conforme a lo previsto en la Ley de Valuación del Estado de Quintana Roo, y

XLVII. Todas aquellas que correspondan al SATQ y no sean expresamente atribuibles a la Junta de Gobierno y las demás que establezca el Reglamento.



Artículo 37. ...

I. a la XII. ...

XIII. Combate a la introducción ilegal de mercancías y vehículos al territorio nacional y a la economía informal.

SEGUNDO. SE REFORMAN: EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 7 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 12. SE ADICIONA: UN PÁRRAFO DOCE, RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 12, AMBOS DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 7. Para la determinación mensual de la distribución de las participaciones y los incentivos derivados de la colaboración fiscal federal previstas en el apartado A fracciones I, II, III, IV y VII y apartado B fracciones I, II, III, y V, del artículo 4, se tomará como base el importe mensual pagado y publicado en el POE a cada municipio en el ejercicio fiscal 2011. En caso de que existan excedentes estos se aplicarán de acuerdo a los factores y fórmulas siguientes:



•••

•••

••

...

I. a la V. ...

Artículo 12. ...

$$ISRBI_i = \left(\left(\frac{LFGP}{LT} \right) (20\%ISRBI) \right) \left(\frac{LFGP_i}{LFGP} \right) + \left(\left(\frac{LFFM}{LT} \right) (20\%ISRBI) \right) \left(\frac{LFFM_i}{LFFM} \right) + \left(\left(\frac{LFOFIR}{LT} \right) (20\%ISRBI) \right) \left(\frac{LFOFIR_i}{LFOFIR} \right)$$

•••

...

•••



20%ISRBI

20% de la cantidad que el Estado reciba por concepto del Impuesto Sobre la Renta por la Enajenación de Bienes Inmuebles en el Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. En un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la vigencia del presente Decreto, la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado y el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, en el ámbito de sus atribuciones deberán llevar a cabo la armonización a su Reglamento y sus manuales de organización y de procedimientos, conforme a lo establecido en el presente Decreto.



DECRETO NÚMERO: 261

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROOMA LOS OCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS

MIL VEINT CUATRO. DIPUTADA PRESTOENTA:

DIPUTADO SECRETARIO:

ESTADO DE QUINTANA ROO

PODER LEGISLATIVO

RICARDO VELAZCO RODRÍGUEZ. DRA. YOHANET

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del Artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto número 261 en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a 08 de agosto de 2024.- Lic. María Elena H. Lezama Espinosa, Gobernadora del Estado.- Rúbrica.- Conforme a los artículos 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, refrendado por la Secretaria de Gobierno, Lic. María Cristina Torres Gómez.- Rúbrica.

Secretaría de Gobierno Dirección del Periódico Oficial

Directorio

Lcda. María Elena H. Lezama Espinosa Gobernadora Constitucional del Estado

Lcda. María Cristina Torres Gómez Secretaria de Gobierno

Lcdo. Carlos Rafael Hernández Blanco Director del Periódico Oficial

Lorena Salazar Canul Encargada de Edición

Dirección: Av. Insurgentes esquina Corozal 202, entre David Gustavo Ruíz, Chetumal, Quintana Roo.

C.P.-77013 Tel: 83-2.65.68

E-mail: periodicooficialqr@hotmail.com

Publicado en la Dirección del Periódico Oficial